

Núm. consulta.....:	02/2013
Fecha presentación.....:	13 de mayo de 2013
Núm. Registro.....:	161355
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

## **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Mantenimiento del valor de una explotación agrícola, heredada de la madre del consultante, durante el plazo de 10 años, en relación con la reducción por la adquisición mortis causa de determinados bienes del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

## **CONTESTACIÓN COMPLETA:**

### **PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.**

---

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 55 de la *Ley 22/2009, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas* (en adelante CC.AA.) de régimen común y *Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias*, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CCAA cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada gira principalmente sobre el régimen de aplicación del artículo 131-3 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos* (en adelante TR), por lo que en principio, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, es competencia de este centro directivo su contestación.

### **SEGUNDO. Cuestiones planteadas.**

---

En el mencionado escrito se indica lo siguiente:

1º Que su madre era *“titular de una explotación agrícola sobre la que se solicitó por el firmante y único hijo de la causante la reducción por adquisición de actividad empresarial o profesional (art. 20.2.c. y artículo 131-3 T.R) que conllevaba el mantenimiento del valor de dicha explotación durante el plazo de 10 años”*.

2º Que en el momento del fallecimiento de su madre coincidió con el *“inicio de una concentración parcelaria y posterior modernización del regadío del Municipio mediante el cambio de riego de pie o por tajadera en 17 parcelas, a la situación de riego modernizado por aspersión y concentración en 7 parcelas”*

3º Que como el valor de las explotación se ha incrementado, se solicita *“se me permita la venta de un número de hectáreas dependiendo de la estimación del aumento del valor de la explotación, que con arreglo a las facturas referenciadas realice esa inspección, dentro de los siguientes supuestos:”* (se añaden cuatro supuestos de cálculo de incremento de valor y propuestas de venta sin reducción del valor de la explotación)

### **TERCERO. Respuesta a las cuestiones planteadas**

---

1. Ni la Inspección ni ningún otro órgano de la Administración Tributaria son competentes para permitir o prohibir la venta de ningún bien cuando éstos no están afectos directa o indirectamente a la garantía de un crédito tributario.
2. Tampoco forma parte de sus facultades u obligaciones el informar sobre cuál podría ser el negocio idóneo, o en que términos o medida debe plantearse un acto, para conseguir una ventaja fiscal o no perder la que se obtuvo.
3. Sentado lo anterior hay que informar, no obstante, que la reducción del artículo 131-3 que cita en su texto lo que exige es el mantenimiento de la afectación de los bienes y derechos recibidos a una actividad económica. Es decir, lo relevante no es que mantenga el causahabiente un valor económico igual o superior a lo adquirido lucrativamente, sino que esos bienes heredados permitan el desarrollo de una actividad económica de su titular.
4. Conforme a lo anterior, la venta de activos, especialmente de inmovilizados o activos fijos, podría suponer la pérdida del beneficio. Sin embargo, dada la cambiante realidad de las empresas, y conforme a la interpretación finalista que exige el beneficio fiscal en cuestión, hay que apuntar que no cualquier venta de activo invalida la reducción aplicada. Así, y a modo de ejemplo, si la enajenación de activos heredados es de menor cuantía, o si está justificada por las condiciones de tales bienes o de la empresa, o si no afecta a la actividad productiva o al nivel de empleo o si el producto obtenido se reinvierte en la explotación, no se perdería el derecho al beneficio.

La valoración de si una venta de activos supone o no la pérdida del beneficio sólo puede determinarse en un concreto procedimiento de aplicación de los tributos por lo que esta contestación debe limitarse a la indicación de los criterios generales expresados en el párrafo anterior.

Por último, debe reseñarse que la respuesta a esta cuestiones tiene carácter vinculante para los órganos de la Administración Tributaria Aragonesa, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Zaragoza, a 27 de mayo de 2013.  
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.